

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320230004400

Demandante: EDGAR HERNAN HORTUA CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS

Auto interlocutorio No. 107

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor EDGAR HERNAN HORTUA CAMARGO Y OTROS a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la investigación por el presunto delito de acto sexual en concurso homogéneo y sucesivo agravado se inició en el año 2010 por la fiscalía 73 seccional de la Unidad de delitos sexuales cuya sentencia absolutoria de todos los cargos imputados al señor EDGAR HERNAN HORTUA CAMARGO fue promulgada por el juez 9 Penal del Circuito con Función de conocimiento el día 15 de septiembre de 2021, hechos que se llevaron a cabo en el colegio I.E.D. Palermo.

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, luego de haber sido subsana en oportunidad con ocasión al auto del 24 de febrero de 2023 (**escrito de subsanación integrado con la demanda, tener en cuenta para los fines del proceso**).

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por una entidad de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada y la ciudad donde ocurrieron los hechos, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 11 de noviembre de 2022, la cual fue celebrada el

día 01 de febrero de 2023 por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio (fls.42 a 47 archivo3.Pruebas).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

El Despacho encuentra lo siguiente frente a la imputación de la Fiscalía General de la Nación:

Surge con la absolución del señor Edgar Hernán Hortua por el delito de acoso sexual en concurso homogéneo y sucesivo y agravado, providencia proferida el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Noveno (9) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

Frente al Ministerio de Educación Nacional y el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Educación.

Surge con la cesación del daño al señor EDGAR HERNAN HORTUA CAMARGO por la investigación por el presunto delito de acto sexual en concurso homogéneo y sucesivo agravado se inició en el año 2010 por la fiscalía 73 seccional de la Unidad de delitos sexuales cuya sentencia absolutoria de todos los cargos imputados al señor EDGAR HERNAN HORTUA CAMARGO fue promulgada por el juez 9 Penal del Circuito con Función de conocimiento el día 15 de septiembre de 2021.

Por lo que en el presente caso se tomara como fecha la providencia proferida el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Noveno (9) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, que declaró la absolución del señor Edgar Hernán Hortua por el delito de acoso sexual en concurso homogéneo y sucesivo y agravado, hechos que se llevaron a cabo en el colegio I.E.D. Palermo (FI 28 a 30 Archivo 3 Expediente Digital)

Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 16 de septiembre de 2021 y el 16 de septiembre de 2023, dado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. El plazo se extendía hasta el 06 de diciembre de 2023, se colige que la demanda se tiene radicada en término el día 15 de febrero de 2023 (acta de reparto).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito en los siguientes términos:

EDGAR HERNÁN HORTUA CAMARGO (Afectado)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
EDGAR HERNÁN HORTUA CAMARGO	Afectado	Registro civil de nacimiento. Fls. 2 archivo 3 Pruebas	Fls. 1 a 3 archivo 2 Poderes
HERNAN JAVIER HORTUA ORIGUA	Hijo	Registro civil de nacimiento. Fls. 6 archivo 3 Pruebas	Fls. 4 a 5 archivo 2 Poderes
HERNAN CAMILO HORTUA HORTUA	Hijo-interdicto	Registro civil de nacimiento. Fls. 3-4 archivo 3 Pruebas	Fls. 1 a 3 archivo 2 Poderes
DIANA VALENTINA HORTUA HORTUA	Hija	Registro civil de nacimiento. Fls. 8 archivo 3 Pruebas	Fls. 6 a 7 archivo 2 Poderes
KAREN STEPHANY HORTUA HORTUA,	Hija	Registro civil de nacimiento. Fls. 11 archivo 3 Pruebas	Fls. 8 a 9 archivo 2 Poderes
JAIRO HUMBERTO HORTUA CAMARGO	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls. 12 archivo 3 Pruebas	Fls. 10 a 11 archivo 2 Poderes
JORGE ARTURO HORTUA CAMARGO	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls. 15 archivo 3 Pruebas	Fls. 12 a 13 archivo 2 Poderes
JOSE GUSTAVO HORTUA CAMARGO	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls. 18 archivo 3 Pruebas	Fls. 14 a 15 archivo 2 Poderes

HECTOR RAUL HORTUA CAMARGO	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls. 20 archivo 3 Pruebas	Fls. 16 a 17 archivo 2 Poderes
-------------------------------	---------	--	-----------------------------------

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ a quienes se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por EDGAR HERNAN HORTUA CAMARGO en nombre propio y en representación de su hijo interdicto HERNAN CAMILO HORTUA HORTUA, HERNAN JAVIER HORTUA ORIGUA, DIANA VALENTINA HORTUA HORTUA, KAREN STEPHANY HORTUA HORTUA, JAIRO HUMBERTO HORTUA CAMARGO, JORGE ARTURO HORTUA CAMARGO, JOSE GUSTAVO HORTUA CAMARGO, HECTOR RAUL HORTUA CAMARGO. por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTRO DE EDUCACIÓN y a la alcaldesa del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, remítase la demanda y anexos en los correos electrónicos:

- jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- baguillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce personería al profesional del derecho CARLOS FERNANDEZ BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.525.144 y tarjeta profesional número 206.868 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹
11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp², usando algún mecanismo de firma para

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a,

identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

12. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁴

13. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

		.m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v
--	--	--

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...) De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁵ 8 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁶ *Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6439926f1d8199ef10ff1121e74fbb185e3bc717637989c388ea82d14e8e36**

Documento generado en 23/03/2023 05:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>